



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE CÚLLAR VEGA

Administración

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA BASURA Y TRATAMIENTO 2025

ORDENANZA BASURA Y TRATAMIENTO 2025

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 31 de octubre de 2024 de modificación de la ordenanza fiscal nº 12 reguladora de la tasa por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y prestación del servicio de tratamiento de residuos municipales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo., con el siguiente detalle:

“ORDENANZA FISCAL N° 12 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y PRESTACION DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS MUNICIPALES”

1. Exposición de motivos

La presente ordenanza se dicta en el uso de las facultades establecidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como lo dispuesto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (En adelante, LBRL).

El artículo 26.1 de la LBRL establece la obligación de todos los municipios de prestar el servicio de recogida de residuos, así como el tratamiento de los mismos a los municipios con población superior a los 5.000 habitantes.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone en su artículo 20.4 la posibilidad de establecer tasas por parte de las entidades locales por cualquier supuesto de realización de servicios y, concretamente, por la «*recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos*».

Bajo las premisas anteriores, el Ayuntamiento de Cúllar Vega impuso y ordenó la tasa por el servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos que, ahora viene a actualizarse bajo la denominación de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos y su posterior tratamiento.

Con el presente texto se intenta una mayor claridad y sistematización, introduciendo en la normativa reguladora de la tasa cuestiones tratadas por la jurisprudencia o contenidas en otras normas tales como especificar cuándo se considera prestado el servicio, detallar los supuestos de sujeción y no sujeción a la tasa, la definición de las distintas tipologías de inmuebles y actividades realizadas con sujeción a la tasa y unas normas de gestión del tributo donde se simplifican las obligaciones de los sujetos pasivos.

La presente ordenanza consta de 17 artículos, una disposición derogatoria y una disposición final donde se determina la entrada en vigor.

2. TÍTULO PRELIMINAR. - Naturaleza y objeto

Artículo 1. Naturaleza y objeto

La tasa por recogida de basuras y su tratamiento es un tributo directo, real, objetivo y periódico que grava la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos o asimilables a ellos, así como el tratamiento, transformación o eliminación de estos.

3. TÍTULO I.- Elementos esenciales del tributo

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y cualquier tipo de establecimiento donde se preste el servicio, tanto si el mismo se realiza por gestión directa como a través de algún contratista o empresa municipalizada.

Además de la recogida domiciliaria de basura, constituye el hecho imponible de la presente tasa el tratamiento, transformación o eliminación de los residuos sólidos recogidos por el servicio municipal.

El servicio será de recepción obligatoria y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

1. No está sujeta a esta tasa, la prestación del servicio de recogida y tratamiento de los siguientes residuos:

4. Recogida y tratamiento de los residuos no clasificados de urbanos o municipales.
5. Recogida y tratamiento de los residuos tóxicos y peligrosos no incluidos dentro de los considerados domésticos por la actual Ley de Residuos.
6. Recogida de los residuos industriales no considerados dentro del ámbito de obligación municipal.
7. Recogida y tratamiento de los escombros y restos de obras de carácter mayor.
8. Recogida y tratamiento de los residuos agrícolas y ganaderos.

2. No están igualmente incluidos en el hecho imponible regulado en la presente ordenanza la prestación del servicio público a los inmuebles de naturaleza urbana en los siguientes supuestos:

a) Aquellos declarados en ruina.

b) Los inmuebles de superficie inferior a 20 m², incluida la que corresponde a los elementos comunes.

c) Inmuebles que se encuentren deshabitados, o en un estado de abandono y deterioro tal que evidencien su absoluta inadecuación para desarrollar en ellos cualquier actividad generadora de residuos o que por cualquier otra causa no reciban los servicios de recogida de residuos municipales y de abastecimiento de agua, siendo necesario acreditar dichas circunstancias a petición de los interesados aportando la siguiente documentación:

• Solicitud del interesado en el que consten sus datos personales e información relativa al inmueble referido. • Certificado emitido por el Secretario Municipal o funcionario legalmente habilitado que acredite que el inmueble se encuentra deshabitado, careciendo de los servicios municipales básicos de agua y recogida de basuras.

d) En aquellos polígonos industriales donde la recogida de residuos urbanos no se realice por el municipio, llevándose a cabo una recogida de residuos de carácter no municipal especificado en el art. 4 apartado 2 de la presente Ordenanza, los titulares de los inmuebles afectados podrán solicitar la no procedencia de aplicación de la tasa, al quedar excluidos del hecho imponible, quedando vigente por el plazo de cinco años, fecha en la que deberá volver a solicitarse. La solicitud se realizará por el titular del inmueble afectado, estando al corriente en el pago de la tasa, y aportando ante el organismo de recaudación certificado del municipio donde se encuentre radicado el inmueble afecto a actividad empresarial, de la no realización de la recogida municipal en dicho inmueble, al ser realizada dicha recogida de residuos, por los propios empresarios radicados en el polígono industrial donde se ubica el inmueble del solicitante.

3. No estará sujeta a la tasa la prestación del servicio de recogida y tratamiento de los residuos generados en locales destinados a garaje y/o trastero, ubicados en el subsuelo y vinculados constructivamente a edificios de viviendas, siempre y cuando no se destinen a explotación comercial, así como aquellas viviendas que carezcan de licencia de primera ocupación.

4. Constituye igualmente el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio público de recepción obligatoria, transferencia, tratamiento y eliminación de residuos municipales procedentes de la recogida municipal de los inmuebles de naturaleza rústica destinados a establecimientos de hostelería y restauración.

5. La prestación sujeta a tributación podrá realizarse mediante el sistema de gestión directa, o bien indirecta a través de contrata o empresa especializada, o cualquier sistema que la Ley contemple, siendo independiente de la forma de

gestión que la Administración considere.

6. Los servicios técnicos del Servicio interpretarán las dudas que pudieran existir sobre los servicios a prestar, residuos a tratar, productos o circunstancias no claramente definidas.

Art.4.- Definiciones aplicables a la ordenanza fiscal.

A los efectos previstos en la presente Ordenanza, y de conformidad con las definiciones del artículo 3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados y del artículo 3 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, se considerarán:

1. Residuos municipales (residuos sólidos urbanos): Residuos municipales procedentes del servicio de recogida municipal, concretamente: Residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores por su naturaleza y composición, generados en industrias, comercio, oficinas, centros asistenciales y sanitarios de los grupos I y II, servicios y restauración y catering, así como del sector servicios en general.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa y tejidos, pilas, acumuladores, muebles y enseres así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria. Tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

2. Residuos municipales no procedentes de la recogida municipal: Se definen como residuos municipales no procedentes de la recogida municipal los residuos procedentes de particulares, industrias, comercios, oficinas, centros asistenciales y sanitarios de los grupos I y II, servicios de restauración y catering, así como del sector servicios en general, asimilables a domésticos, que por su volumen, tipología o características, aun cuando procedan del servicio de recogida municipal, se realice de manera específica y diferenciada de los de la recogida viaria municipal y cuyo transporte a centro de tratamiento se realiza de forma individualizada, quedando fuera del ámbito de regulación de esta Ordenanza. Dentro de ellos se diferencian los siguientes tipos:

- a) Residuos municipales procedentes de recogidas selectivas presentados de forma diferenciada y que no requieran un tratamiento posterior (RAEE's, metales, papel-cartón, vidrio, envases plásticos, etc.).
- b) Residuos asimilables a domiciliarios que no contengan materiales biodegradables ni valorizables.
- c) Residuos municipales asimilables a domiciliarios que contengan mezcla de materiales reciclables (fracción orgánica biodegradable, madera, papel-cartón, metal, envases, vidrio, u otros materiales valorizables).
- d) Residuos vegetales limpios. Aquellos residuos vegetales que no contengan tierras u otro tipo de material inorgánico no biodegradable.
- e) Residuos no valorizables procedentes de otros procesos de tratamiento.
- f) Otros residuos municipales. Aquellos que no se encuentren definidos en los apartados anteriores.

3. Servicio de tratamiento de residuos municipales procedentes de la recogida municipal. Se considera tratamiento de residuos municipales procedentes de la recogida municipal, las operaciones de transferencia, tratamiento, valorización o eliminación, incluida la preparación anterior a la valorización o eliminación de residuos procedentes de la recogida municipal, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento y posterior cierre de los vertederos.

Artículo 5º.- Sujetos pasivos.

- a. Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen, utilicen o sean titulares de las viviendas y locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o, incluso, precario.
- b. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio. La condición de sujeto pasivo, contribuyente o sustituto del contribuyente, no podrá verse alterada por los pactos o convenios que puedan realizarse entre los propietarios del objeto tributario y los inquilinos u ocupantes del mismo.

Los pactos a los que se pueda llegar por los particulares, en orden a la inclusión de unos u otros en los padrones o ficheros que se formen para la gestión de la Tasa, no vincularán a la Administración tributaria municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley General Tributaria y artículo 20 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos.

Artículo 6º.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la reiterada Ley General Tributaria.

Artículo 7. Exenciones

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 8. Base imponible

1. La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se determinará por unidad de inmueble o local, según su uso catastral, de vivienda o distinto de vivienda, y a la vista de la actividad que en él se desarrolle.

2. A los efectos de determinar la unidad de local en aquellos inmuebles que se ejerza actividad económica, se estará a lo dispuesto en la regla 6ª de la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 18 de septiembre, o normativa que lo sustituya.

Artículo 9. Reducciones

No se aplicarán reducciones para la determinación de la base liquidable por lo que se corresponderá con la base imponible.

Artículo 10. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los mismos, con arreglo a lo establecido en el artículo 8 de la presente ordenanza.

2. Las cuotas señaladas en el punto anterior, tienen carácter irreducible y corresponde a un bimestre, se exigirán con arreglo a el siguiente cuadro de tarifas:

| | CATEGORIA | ANUAL | BIMESTRE |
|-------------------|--|--------------|-----------------|
| EPIGRAFE 1 | VIVIENDA DOMESTICA | 107,08 | 17,85 |
| EPIGRAFE 2 | COMERCIOS | 187,40 | 31,23 |
| EPIGRAFE 3 | OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES | 321,25 | 53,54 |
| EPIGRAFE 4 | GRANDES EMPRESAS | 567,54 | 94,59 |
| EPIGRAFE 5 | ALOJAMIENTOS TURISTICOS | 257,00 | 42,83 |

4. Los inmuebles y locales de uso distinto a vivienda tributarán según la actividad que desarrollen de acuerdo a las siguientes definiciones:

EPIGRAFE 2

Moda/complementos, calzado, tintorería, papelería/librería, informática, muebles y decoración, administraciones de lotería, estancos, joyería, estética, oficinas, peluquerías, ferreterías, clínicas salud, aseguradoras, gestorías/asesorías, oficinas paquetería y reparto, academias, autoescuelas, , inmobiliaria, artes graficas, agencia de viajes, sector ocio y deporte, entidades financieras y otras actividades análogas

EPIGRAFE 3

Bares, restauración, pub, floristerías/vivero, carnicerías, pescaderías, droguería perfumería, , local pequeño alimentación, fruterías, charcuterías, agropecuarios, guarderías, talleres y otras actividades análogas.

EPIGRAFE 4

Industria de manipulación hortofrutícolas, grandes supermercados (>200m2), automoción y compraventa de vehículos,

discotecas/sala de fiestas, salas/salones celebraciones o eventos, grandes empresas y otras actividades análogas.

EPIGRAFE 5

Alojamientos turísticos.

En defecto de tarifa específica, será de aplicación la “tarifa doméstica” a aquellos inmuebles, distintos de viviendas, ya sean bajos, trasteros, cocheras, almacenes o similar que no tengan carácter comercial y/o no desarrollen actividad. Se podrá requerir comprobación de los agentes o técnicos con competencias inspectoras a fin de determinación de uso.

Artículo 11.- Devengo y periodo impositivo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren los inmuebles propiedad de los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Tratándose de una tasa de devengo periódico, esta se devenga el primer día del periodo impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, en que el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota por bimestres naturales.

3. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devenga por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el censo de la tasa, presentando simultáneamente al efecto la correspondiente declaración de alta y la autoliquidación ingresada en cuenta bancaria del bimestre en que se produzca.

4. Los sujetos pasivos deben igualmente presentar la declaración de baja acompañada de la documentación acreditativa de los hechos, que producirá efectos en el bimestre siguiente al que se declare.

5. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el censo de la tasa, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se haya producido la declaración.

Artículo 12.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenga por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo periodo, tales como agua, alcantarillado, etc...

Artículo 13.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 14. Procedimiento y plazos de cobranza

Al tratarse de una tasa de devengo periódico, la liquidación y cobro de las cuotas será bimestral y, a tal fin se confeccionará cada bimestre un padrón o matrícula de todos los contribuyentes afectados por la tasa, en el que además de todos los datos necesarios y suficientes para la identificación de éstos, figurará la cuota bimestral que les corresponde satisfacer.

9. TÍTULO II.- Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 15. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen o complementen.

10. TÍTULO III.- Normas de gestión

Artículo 16. Normas de gestión

Cuando un obligado tributario desarrolle distintas actividades en un mismo inmueble, le serán exigibles las diversas cuotas que correspondan a cada una de ellas de acuerdo a la superficie que tengan asignadas en el Impuesto sobre Actividades Económicas o sean declaradas en la solicitud de alta o modificación realizada por dicho obligado tributario o comprobada por la Administración para aquellos casos que no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los sujetos pasivos, contribuyentes o sustitutos, están obligados a presentar declaraciones de alta y baja en el padrón, así como declaraciones de modificación cuando se produzca cualquier alteración de orden físico, jurídico o económico que tenga relevancia en la determinación de la cuota de la Tasa, practicándose a continuación por la Administración la liquidación que corresponda.

Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de circunstancias determinantes del alta o baja en el padrón, o que supongan modificación de los datos necesarios para la correcta liquidación de la Tasa, procederá a dictar las liquidaciones oportunas en función de las circunstancias descubiertas, así como a la modificación del padrón, sin perjuicio de la realización o prosecución, si ha lugar, de las actuaciones inspectoras correspondientes y, si concurrieran motivos para ello, de la apertura de expediente sancionador.

El resto de cuestiones relativas a la gestión e inspección del presente tributo se atenderá a lo previsto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

11. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta ordenanza fiscal de forma íntegra, ORDENANZA FISCAL N° 12 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y PRESTACION DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS MUNICIPALES, se modifican e integran en ella la ordenanza nº 12 reguladora de la tasa por recogida de basuras y la nº 22 ordenanza fiscal provincial reguladora de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos municipales en Cúllar vega.

12. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, surtiendo efectos hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Cúllar Vega, a 26 de diciembre de 2024.

El Alcalde